

JUZGADO CUARENTAY TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., NUEVE (09) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Imposición de Servidumbre. Rad. 11001310304320200010900

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, arribó el proceso de la referencia so pretexto que no es competente para conocer el presente asunto toda vez que la demandante es una entidad pública que presta un servicio público y su domicilio es la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7° del art 28 del CGP, en los procesos de servidumbre será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso Guayabal de Siquima, municipio que corresponde al circuito judicial de Facatativá.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 376 ibídem no se puede imponer la servidumbre sin haber practicado inspección judicial sobre el inmueble, la cual preferiblemente debe ser realizada personalmente por el Juez que además puede fallar en la misma audiencia en que realice la inspección judicial.

Al respecto téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 4 de junio de 2019 en la que consideró:

“5.2. En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4° del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una

interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

5.2.3. *De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.*

6. *Si bien inicialmente en el proyecto de Código General de Proceso presentado a consideración del Congreso, se previó que la competencia en donde se ejercen derechos reales venía determinada por un fuero concurrente entre el juez del lugar de ubicación de los bienes y el domicilio del demandado, ese aspecto fue modificado en el «informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 196 de 2011» en la Cámara de Representantes, en el sentido de pasar de competencia preventiva a privativa, para lo cual se dijo:*

«Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto [...]» (Gaceta Oficial, 11 de mayo de 2011, Año XX – N° 250).

7. *En un asunto de similar temperamento, esta Corporación sostuvo que:*

«...2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...» (CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00)¹.

Por otra parte resulta de suma importancia tener en cuenta de igual manera que con la entrada en vigencia de la virtualidad a la Jurisdicción Civil, desaparecen las posibles justificaciones para considerar que la entidad pública debe tener preferencia alguna en razón a su domicilio para acceder a los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC2114-2019 de 4 de junio de 2019. Radicado. 11001-02-03-000-2019-00796-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

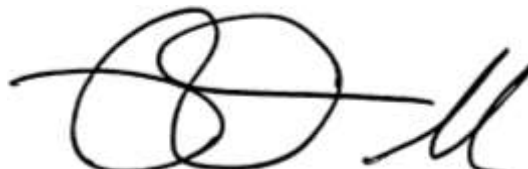
procesos, ya que se puede tener acceso al mismo desde su domicilio de forma virtual, de modo que para efectos del acceso a la administración de justicia al día de hoy, es igual revisar y controlar un proceso en la ciudad de Bogotá que en el municipio de Facatativá, haciéndose necesario cuestionar y reevaluar la vigencia de posturas contrarias a las que hoy se por este cita por este despacho, a la luz de la nueva realidad que vive el país, esto es, se itera, la entrada en vigencia de la digitalización de la justicia y el acceso efectivo por dicho medio de los usuarios de la justicia a cualquier despacho judicial sin importar su ubicación.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia, H. Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Así pues, en armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:


1. NO AVOCAR el conocimiento de la imposición de servidumbre instaurada por TRANSPORTADORA DE GASINTERNACIONAL S.A. E.S.P. en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INCO y OTROS.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama.
3. REMITIR **de forma digital** la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 10 de julio de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 048 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BIBIANA ROJAS CACERES</p>

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e045656634a0a20f0d4a52228ebb1e0ab25b83a681e87ce70e99182b11498
e7c**

Documento generado en 09/07/2020 04:32:44 PM

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.